



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ, DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco a 08 de marzo del 2022.

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

El suscrita, **DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ**, en ejercicio de la facultades que me confieren los Artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, 120, 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso, me permito presentar a consideración de esta Soberanía: **Iniciativa con proyecto de Decreto, por medio del cual se reforman**, los artículos 2, fracción II y V; 3, párrafo primero y segundo; 4; 5, fracciones II, III, V, VI y IX; 13; 14, fracción III; 15 fracción II; 16, fracción III; 20; 21, párrafo primero y segundo; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 29;





30; 31; 34; 37, fracción I y V; 40 y 41 de la **Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco**; conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. – Que la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** de 1979 es un instrumento clave para abordar diversas desigualdades. En su artículo 16 establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Con ellos, la **Convención** reconoció que la discriminación social, económica, política y cultural contra las mujeres por razones de género es un problema público que requiere medidas adecuadas. Sin embargo, no contiene una declaración explícita de la violencia que se viva al interior de la familia o en las relaciones matrimoniales o de concubinato, pero que, en el caso de nuestro país, además del Coronavirus es la segunda pandemia que enfrentan miles de personas.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



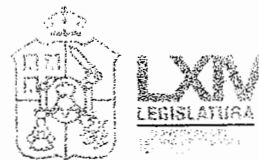
SEGUNDO. Que la violencia familiar fue abordada por la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, mejor conocida como "**Convención de Belém do Pará**". Este instrumento reconoció que la violencia contra las mujeres también incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal. Si bien, la generación de violencia, puede ser causada por algún o algunos de los integrantes de la familia, es un tema, que en mucho de los casos se enfrenta en silencio, existiendo una cifra negra, de personas que no denuncian. De acuerdo al **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)** la violencia familiar creció en el país el 15.5% durante los primeros 11 meses de 2021 en comparación con el mismo periodo de 2020, con cerca de 300 mil carpetas de investigación iniciadas.

TERCERO. Que, en el caso de Tabasco, se iniciaron más de 6 mil carpetas de investigación, durante el año 2021, con lo que está demostrado que los casos de violencia intrafamiliar se han incrementado sustancialmente. En lo que va de este año, sigue



con tendencia al alza, cada día se inician 24 carpetas de investigación, es decir, cada hora se presenta una denuncia por este tipo delito. La violencia familiar como un problema social debe atenderse por medio de políticas públicas, en México ya se crearon mecanismos orientados a conocer la situación de violencia en los hogares, tener datos precisos para poder inhibir estas conductas, siendo de suma importancia la interacción de todos los órdenes de gobierno, la sociedad civil e incluso las asociaciones religiosas. De allí la importancia de clarificar el Marco Jurídico Estatal, en esta materia, armonizándola a las recientes reformas que se han efectuado para combatir este flagelo de la sociedad.

CUARTO. – Que, bajo este contexto, mediante Decreto 196, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5915, Ordinario de fecha 15 de mayo de 1999, se expidió la **Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco**, habiendo transcurrido veintitrés años, sin que se realice una reforma integral a dicho ordenamiento. Es así, que mediante Decreto 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7808 de fecha 05 de Julio del 2017, únicamente se armonizo con el tema de la



desindexación de los salarios mínimos por las **UMAS**, a pesar que la dinámica legislativa de entonces y de ahora, ameritaba, entrar al estudio y generar las reformas pertinentes a fin de modernizar la Ley, pues varios de los términos y conceptos relacionados, por ejemplo, los que se refieren al **Consejo para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar** en el Estado, ya son obsoletos y han sido superados, por recientes reformas.

QUINTO. – Que bajo este análisis, también cobra relevancia los Derechos de niñas, niños y adolescentes en casos de violencia intrafamiliar, particularmente porque el texto vigente de la Ley, se refiere a ellos como “menores” y no en el sentido más amplio, como es reconocido en la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, que si bien, aunque no se considera discriminatoria y despectiva al referirse a este sector de la sociedad, tampoco implica que no sea posible adecuarlo a la normativa en la materia. En ese tenor, se cambia la connotación de menor por la de niñas, niños y adolescentes, por ser el lenguaje que contiene la ley federal en esta materia. Permitiendo un derecho más amplio y el reconocimiento de estas importantes etapas de la vida como afirman los tratados internacionales en la materia.



SEXTO. – Que, de igual forma, la **Ley General**, obliga a las Entidades Federativas a tener una Procuraduría especializada; de manera que al contar con un órgano de procuración que ya defiende los derechos de este sector de la población, se determinó precisar su nombre, como **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, dependiente del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco**. Finalmente, la fracción IX del artículo 116 de la Constitución Federal, establece los Estados, otorguen autonomía a sus órganos de Procuración de Justicia; por lo que, derivado de ello se creó la **Fiscalía General del Estado**, y la figura de **Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común**; este ajuste debe hacerse y previendo que la Ley que nos ocupa refiere a tal institución, se decide fijar esta denominación con la que actualmente tiene en aras de la simplificación legislativa y con el fin de darle certeza y seguridad jurídica a la norma en análisis.

Por lo antes expuesto, por ser responsabilidad de este Honorable Congreso del Estado, legislar en materia de violencia intrafamiliar, para fortalecer el Estado de Derecho,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



LXIV
LEGISLATURA
ORDINARIA DEL
EJERCICIO 2013-2014

estando facultados para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, fracciones I, IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

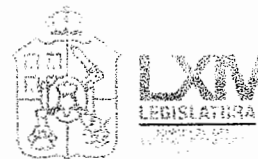
ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN II Y V; 3, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO; 4; 5, FRACCIONES II, III, V, VI Y IX; 13; 14, FRACCIÓN III; 15 FRACCIÓN II; 16, FRACCIÓN III; 20; 21, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 29; 30; 31; 34; 37, FRACCIÓN I Y V; 40 Y 41 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE TABASCO

**LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE
TABASCO**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



ARTÍCULO 2. - Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I..

II. DIF ESTATAL: Al **Organismo Descentralizado** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco;

III...

V. **FISCAL**: Al Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común;

VI -VIII ...

ARTÍCULO 3. - La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al DIF Estatal por conducto de la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, y a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de los DIF municipales.

Para el desempeño de sus funciones la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** contará con el apoyo y colaboración de la Procuraduría General de Justicia y del Poder Judicial del Estado.



ARTÍCULO 4. - Corresponde al **Fiscal** la investigación de los hechos de carácter delictivo, quien contará con la colaboración del DIF ESTATAL a través de la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, mediante valoraciones psicológicas e informes de trabajo social, los cuales validará el órgano investigador como medio de prueba para la determinación jurídica correspondiente.

ARTÍCULO 5. - Se crea el Consejo para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, como órgano honorario de apoyo, seguimiento y evaluación, integrado por:

I...

II. Un Presidente Ejecutivo que será la Presidenta **Honoraria del Sistema DIF Tabasco**;

III. Un Secretario que será el **titular de la Coordinación General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



IV...

V. El titular de la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;**

VI. El titular de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco;**

VII-VIII...

IX. El titular de la **Fiscalía General del Estado;**

X-XIV ...

ARTÍCULO 13. - Corresponde a la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:

I-IX ...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



ARTÍCULO 14. - Corresponde a la Secretaría de Salud, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

III. Detectar en la consulta externa los casos concretos de violencia intrafamiliar y dar aviso a la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;**

ARTÍCULO 15. - Corresponde a la **Fiscalía General del Estado:**

I...

II. Proteger los intereses de **de las Niñas, Niños y Adolescentes** e incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

III – IX ...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



ARTÍCULO 16. - Corresponde a la Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, las siguientes funciones:

I-II ...

III. Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el cumplimiento de las medidas de apremio;

IV-VII...

ARTÍCULO 20. - Cuando la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes conozca de un caso de violencia intrafamiliar, procederá a evaluar física y emocionalmente a las personas receptoras de tal violencia y someterá a los generadores a una terapia psicológica, basada en modelos reeducativos, a fin de mejorar las relaciones familiares.

ARTÍCULO 21. - Cuando el Fiscal conozca de un asunto relacionado con violencia intrafamiliar, lo hará del conocimiento de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para que



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



ésta brinde al receptor o receptores el tratamiento psicológico que se requiera.

Cuando la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** conozca directamente de un caso de violencia intrafamiliar que pueda ser constitutivo de delito, lo hará del conocimiento del **Fiscal**, remitiéndole los documentos o pruebas de que disponga.

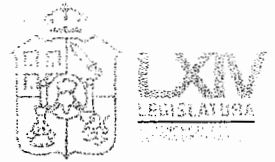
ARTÍCULO 22. - Cuando el **Fiscal** lo estime pertinente, solicitará a la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, los dictámenes psicológicos y de trabajo social, para la integración de una averiguación previa relacionada con casos de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 23. - La **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, una vez aplicado el tratamiento especializado a que se refiere el Artículo 21 de esta ley, determinará si el receptor puede seguir integrado al seno familiar, en caso



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



contrario, realizará las acciones pertinentes para brindar seguridad física y mental al receptor, solicitando su separación al Juez como medida cautelar.

ARTÍCULO 24. - En los casos en que un receptor menor de edad o incapaz, víctima de maltrato, de abandono o en cualquiera otra circunstancia, se presente ante el **Fiscal**, éste deberá intervenir otorgando la más amplia protección que en derecho proceda y que requiera, debiendo dar aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para su atención y representación legal.

ARTÍCULO 25. - Cuando **las Niñas, Niños y Adolescentes** o incapaces, abandonados o maltratados, que sean acogidos por el DIF ESTATAL en calidad de expósitos, en los términos que señala la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, y que por causas o motivos debidamente fundados no puedan reintegrarse a su seno familiar, quedarán bajo tutela y custodia del DIF Estatal, que procurará la adopción de los menores en las formas y términos establecidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

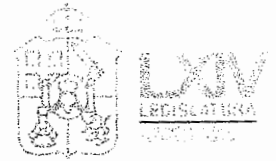
DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



ARTÍCULO 26- Queda prohibido a cualquier unidad de las instituciones que protegen a **las Niñas, Niños y Adolescentes** y que tengan conocimiento de asuntos en los que sean señalados menores como presuntos infractores o víctimas de delitos, la publicación que propicie su identificación, así como el dar a conocer documentos y datos registrados captados con motivo de hechos o investigaciones practicadas por el **Fiscal**.

ARTÍCULO 27- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por la autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competente, así como el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, se podrá acceder a proporcionar información y entregar constancias o certificaciones sobre datos y documentos que obren en el archivo de la institución relacionados con **las Niñas, Niños y Adolescentes** y víctimas de delitos o presuntos infractores.

ARTÍCULO 29. - Cuando el padre o la madre sustraiga a sus menores hijos de la custodia de quien legalmente la ejerce, éste podrá acudir a la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, a efecto de que esta Institución realice labores



de trabajo social y en caso necesario terapias psicológicas, a fin de solucionar el problema.

ARTÍCULO 30. - Es responsabilidad de los centros educativos, hospitales, clínicas, centros de salud públicos y privados, consultorios particulares y demás centros de atención de la salud física y mental, informar a la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** la sospecha del maltrato de las víctimas de la violencia intrafamiliar y en caso de que ésta se confirme, iniciar la rehabilitación del generador de tal violencia con asesoría del DIF ESTATAL.

ARTÍCULO 31. - Las partes en un conflicto de violencia intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación ante la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, excepto aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



ARTÍCULO 34. - De no lograrse la conciliación, la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** continuará con el procedimiento que concluirá con una resolución, que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

ARTÍCULO 37. - Se consideran infracciones a la presente Ley:

I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** que se señalan en el Artículo 13, fracción II de la presente Ley;

II - IV...

V. Negarse al tratamiento psicológico determinado por la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** y demás profesionistas que auxilien a esta Institución.



ARTÍCULO 40. - La **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, antes de decretar una medida de apremio o una sanción deberá cerciorarse que el infractor fue debidamente notificado del citatorio o, en su caso de la resolución.

ARTÍCULO 41. - La resolución y sanciones que emita la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión, mismo que deberá interponerse dentro del término de tres días naturales, siguientes al de la notificación del acto que se impugne.

TRANSITORIOS

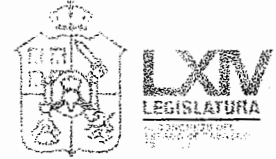
PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”



DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD